

**BOLETIN**

DE LA PROVINCIA



**OFICIAL**

DE PALENCIA.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Gobierno civil de la Provincia.*

**CABANA REAL**

DE

**CARRETEROS DEL REINO.**

**DON FRANCISCO MARIN,**

*Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Gran Cruz de la Americana de Isabel la Católica, Presidente de la Inspeccion general de instruccion pública, Consejero honorario de Estado, y Juez Protector, Privativo, y Conservador de la Real Cabaña de Carreteros del Reino, sus derramas, Cabañiles, y Tragineros, en virtud de Real cédula de S. M. la REINA GOBERNADORA, en nombre, y durante la menor edad de la REINA nuestra Señora DOÑA ISABEL SEGUNDA, que de ser así el infrascrito Escribano de Cámara, y de la Comision, certifica, y cuyo literal tenor es como sigue:*

La REINA: Y en su nombre, durante su menor edad, la REINA GOBERNADORA. D. Francisco Marin, mi Consejero honorario de Estado, SABED: Que atendiendo á la conservacion de la hermandad de Carreteros de la Cabaña Real de éstos mis Reinos y Señoríos, por mis Predecesores se han nombrado Jueces Protectores, Conservadores, y Privativos, Ministros que han sido del suprimido mi Consejo de Castilla, los cuales han mirado por su aumento, y defendido los privilegios, que les están concedidos, como así lo hicieron, y últimamente lo ejecutó D. José Montemayor, que tambien fué del extinguido mi Consejo, y en el día Ministro del Tribunal supremo de España é Indias; y conviniendo haya otro que le suceda en este encargo, confiando en Vos, que observareis con el celo, desinterés, y buena conducta que se ha experimentado en los demas negocios, que se os han encomendado, y en conformidad á lo dispuesto en mi Real decreto de catorce de Abril último acerca de las comisiones encargadas á los Ministros de los Tribunales supremos, he venido en elegirlos, y nom-

braros, como por ésta mi Cédula os nombro por tal Juez Protector de la Real Cabaña de Carreteros del Reino, y sus derramas, á fin de que desagravieis á los Carreteros y Cabañiles de los daños y perjuicios que se les haga por cualesquiera personas, concejos, ó comunidades, haciendo justicia á las partes, conociendo de sus negocios y causas, que como tales Carreteros tuvieren, y se les ofrecieren sobre el uso y ejercicio de sus Carretas, y lo demas á ello anejo, y dependiente, así los que se hallasen pendientes, y dejó sin fenecer dicho Ministro, como otras cualesquiera que ocurran con inhibicion de todos y cualesquiera Tribunales, Audiencias, Jueces, y Justicias de estos mis Reinos y Señoríos, á los cuales desde luego he por inhibidos, y les mando no se entrometan á conocer de dichos pleitos, y os los remitan originales para su determinacion, reservando las apelaciones que se interpongan de vuestros autos y sentencias al mi supremo Tribunal de España é Indias, gozando por este encargo de la asignacion de trescientos ducados anuales de cuenta de la misma Real Cabaña. Y considerando por preciso y conveniente haya sugetos en las Provincias Cabezas de Partido, para que con mas facilidad puedan acudir á la conservacion de dichos Carreteros, y Cabañiles, y reintegrarlos de los daños que se intente hacerles, desde luego habeis de poder dar comision á los Ministros de mis Audiencias, Corregidores de los partidos, y Abogados de los Tribunales superiores, para que puedan proceder en todo lo concerniente á la enunciada Carretería Real con la misma inhibicion, para que en su consecuencia puedan abocar, y retener los procesos, y autos, que se hicieren y formaren por las Justicias ordinarias, y demas Jueces, y Ministros de estos mis Reinos y Señoríos, continuándolos hasta la sentencia definitiva, admitiendo las apelaciones que se interpongan por las partes para el citado supremo Tribunal de España é Indias, dando las providencias, que tuvieren por conveniente, para que se guarden á los Carreteros y Cabañiles sus privilegios, exenciones, y preeminencias, que les estan dadas, é informándoos de lo que ocurra, á fin de que disponiendo, y facilitando los medios mas pronto, acudan los dueños de las Carreterías, Cabañiles y sus Mayorales con el carruaje necesario para la conduccion de los abastos y provisiones de mis Ejércitos, sin dejar de atender al comercio de mi Corte, Reinos, y Servicios, no embargándolos ni permitiendo se prenda á sus Dueños, Mayorales, Mozos ni dependientes, porque en todo lo que mira al uso de dichas

Carretas, y su tráfico, han de estar sujetos precisamente á vuestras órdenes y providencias, que así es mi voluntad; como tambien, que corra todo bajo vuestra mano y direccion, así como lo han hecho y debido hacer vuestros antecesores, que para todo ello lo anejo y dependiente, os doy, y confiero la jurisdiccion, comisiones, y facultades, que correspondan, y sean necesarias, y segun de derecho se requiere con la misma inhibicion, por convenir así á mi Real Servicio, y á la pública utilidad. Fecha en S. Ildefonso á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Por mandado de la REINA NUESTRA SEÑORA. = Damian de la Santa = Hay tres rúbricas. = Y en uso de las facultades, que por la preinserta Real cédula se me confieren, que tengo aceptadas, y acordado su cumplimiento, HAGO SABER á mis Subdelegados de la Real Cabaña de Carreteros, que por los Comisarios de la misma, y su Procurador, se me ha representado, que en las diversas variaciones políticas, que alternativamente se han sucedido, se ha visto esta Corporacion en la necesidad de reclamar la guarda, observancia, y sostenimiento de sus leyes protectoras fundadas en la razon, y necesidad, no de mero privilegio, ó pura gracia; y que en la propia forma se guardasen las ejecutorias y autos acordados expedidos en el asunto, porque todo dimanaba del laudable objeto, que se propusieron los Legisladores de mas de cuatro siglos á esta parte en favor de la Real Cabaña de Carreteros, traficantes en la conduccion de alimentos y enseres de servicio público y particular. Que de aquí dimanó la Real provision de veinte de Mayo de mil ochocientos seis, que llevan los Carreteros en sus viajes; á fin de que no se dude de sus gozes, franquicias, y aprovechamientos de pastos en las sueltas que dan á sus ganados; la del año de mil ochocientos veinte y tres; y en mil ochocientos veinte y nueve el recuerdo de la fiel observancia de la Real orden, que en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y seis se expidió sobre portazgos. Que la Direccion general de Propios y Arbitrios resolvió en su circular de ocho de Junio de mil ochocientos veinte y cinco por la regla once, que en los acotamientos de pastos, y rompimiento de terrenos, se tuviera presente la Real provision de ocho de Febrero de mil ochocientos cuatro, por la cual se permite á los Ganaderos y Carreteros el disfrute de los pastos comunes, acotados, y adhesionados, como arbitrio para la contribucion del Subsidio extraordinario; la referida de veinte de Mayo de mil ochocientos seis, y veinte y seis del propio mes de mil ochocientos quince, que trata sobre las prerrogativas de la Real Cabaña. Que posteriormente en veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y ocho se dirigió otra circular, para que las Justicias, Ayuntamientos, y Juntas de Propios del Reino, no perjudicasen en lo sucesivo en las contratas, que hiciesen para arrendar terrenos, sitios y rastrojeras á los individuos de la Real Cabaña. Que por Real resolucion de nueve de Mayo de mil ochocientos veinte y siete, se mandó, que mientras estos individuos vayan de servicio, se les exima de la obligacion diaria de refrendar los pasaportes, sin que por esto dejasen de llevarlos siempre que tuviesen oportunidad. Que á virtud de lo resuelto por el extinguido supremo Consejo de Castilla sobre el recurso, que le hizo esta Corporacion, mandó el Ilustrisimo Señor D. José Maria Puig, mi antecesor, en

veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, se librase, como se hizo, el correspondiente despacho cometido á los Subdelegados en todos los distritos del Reino, para que reconociesen todo el término, que les estaba confiado, y dispusieran que los pastos, abrevaderos, caminos, tránsitos, y demas auxilios, que tocan y pertenecen á la Real Cabaña, se pusiesen francos y aprovechables, segun el tenor de las referidas Leyes en el modo, y forma, que estaban antes, y al tiempo de las novedades, que se hubiesen ejecutado en despojo. Con mérito de todo, y de las razones expuestas en el particular, solicitaron los Comisarios de la Real Cabaña de Carreteros, y su Procurador general, y yo acordé en su vista en cuatro de este mes el Auto, que dice así. — Por lo provido por el antecesor de S. E. el Excelentísimo Señor D. José Maria Puig, en auto que proveyó en veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos diez y nueve, y despacho librado á su virtud en veinte y dos de Setiembre del mismo año, librese otro cometido á los Subdelegados en todos los distritos del Reyno, para que enterados muy circunstanciadamente del contenido de las Leyes, Reales provisiones, y ejecutorias del extinguido supremo Consejo de Castilla, que se hallan cronológicamente ordenadas en la Coleccion impresa, autorizada por el mismo supremo Tribunal en veinte y tres de Mayo de mil ochocientos quince, y principalmente en la de veinte de Mayo de mil ochocientos seis, reconozcan todo el término, que les está señalado, y dispongan que los pastos, abrevaderos, caminos, y tránsitos, y demas auxilios que tocan, y pertenecen á la Real Cabaña de Carreteros, sus derramas, y Cabañiles, se pongan francos y aprovechables, segun el tenor de las sobredichas Leyes, en el modo y forma que estaban antes, sea por las Justicias, ó por personas particulares de los pueblos por donde la Real Cabaña tiene derecho de pastar, soltar, y pasar amojonando donde quiera que convenga, y corresponda, á fin de prevenir, que se repitan los daños y perjuicios expuestos por la misma Real Corporacion en el recurso que causa esta providencia; y hagan saber y enterar á las Justicias, Ayuntamientos, y á cualesquiera personas que presuman tener interés en este negocio, que no impidan con pretexto alguno el cumplimiento de las Leyes y Privilegios de la Real Cabaña, tan repetidamente mandados guardar, bajo la pena de quinientos ducados de irremisible exaccion, de responsabilidad al pago de cualesquiera daños que se originasen á la Cabaña, y sus individuos, y demas que hubiese lugar; y que si, ó por abuso en el disfrute de los beneficios expresados, ó por otro motivo legal tuviesen las Justicias, Ayuntamientos, ó personas particulares, que deducir agravios, ó derechos, lo ejecuten en forma, bien sea ante los respectivos Subdelegados, ó en este superior Tribunal de proteccion, en donde se les administrará justicia, como se ejecuta constantemente. Y para asegurar mas el cumplimiento de lo mandado, los Subdelegados formen expedientes, que acrediten el estado de las cosas, y las diligencias que practiquen para poner en órden los intereses de la Cabaña, guardando las formalidades necesarias, y los remitan dentro de treinta dias precisos á este Tribunal para su aprobacion, y demas efectos convenientes al mejor servicio de S. M. Á este fin se saquen copias certificadas de esta providencia por el presente Escribano de Camara, y de la Comision, las que se imprimirán, y remitirán con el oficio correspondiente á los Capitanes genera-

AUTO.

les, y Gobernadores civiles de las Provincias, en cuyos distritos estan los Subdelegados, á fin de que si necesario fuese, los auxiliem, segun y como mejor convenga al desempeño de este interesante encargo. Y por éste su auto, así lo mandó y firmó el Excelentísimo Señor D. Francisco Marin, Consejero honorario de Estado, Juez Protector de la Real Cabaña de Carreteros del Reino, en Madrid á cuatro de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro. = Marin = D. Antonio Lopez de Salazar. = Y para que tenga efecto lo por mí mandado, se expide el presente; por el cual de parte S. M. la REYNA NUESTRA SEÑORA mando á todos mis Subdelegados de Cabaña del Reino, que siéndoles presentado éste mi despacho, ó su traslado impreso, firmado, y rubricado por el referido Secretario de S. M., Escribano de Cámara, guarden, cumplan, y ejecuten el auto inserto en todas sus partes, sin permitir su contravencion, acordando al intento las providencias oportunas, y dándome parte de lo que mereciere mi atencion, por convenir así al mejor servicio de S. M., al Estado, y causa pública. Dado en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro. = Francisco Marin. = D. Antonio Lopez de Salazar. = Es copia del despacho original, de que certifico yo D. Antonio Lopez de Salazar, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Secretario de la Reina nuestra Señora, y su Escribano de Cámara en el supremo Tribunal de España é Indias, y de esta Comision. Madrid nueve de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro. = D. Antonio Lopez de Salazar.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. = Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 24 de Julio de 1834. = El Conde de Cabarrus. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

### *Continua la instruccion para gobierno de los Subdelegados de Fomento.*

18. Hay en muchos de nuestros rios caidas de agua propias para mover máquinas de varias especies, y desenvolver con la industria que alimenten, una gran prosperidad. A los gefes de la administracion corresponde estimular á que se saque partido de estas fuerzas motrices, aplicándolas á los usos mas análogos á los hábitos del pais que gobiernen. A este fin harán examinar todas las que existan en sus provincias, revelarán el uso que de ellas puede hacerse, empeñarán á los capitalistas á su aprovechamiento y les concederán para ello cuantas facilidades dependan de la administracion.

## CAPÍTULO III.

### *Comercio y sus agregados.*

19. En vano la agricultura produciria en abundancia materias primeras, en vano la industria elaborándolas las proporcionaría á las necesidades sociales, si los consumos no alimentasen su reproduccion periódica. El comercio encargado de facilitarlos, trasportando á los mercados donde escasean, los frutos y esquilmos de la tierra, en bruto ó manufacturados, es bajo este concepto un auxiliar necesario de la agricultura y de la industria, digno por lo mismo de una proteccion tanto mas eficaz, cuanto que sin ella seria inútil la que á las otras dos profesiones se dispensase. En materia de comercio corresponden á la

autoridad soberana las mas de las medidas de proteccion relativas á las cosas. A las autoridades encargadas del gobierno civil de las Provincias tocan mas particularmente las relativas á las personas; á saber favor y amparo á las que el comercio obliga á trasladarse frecuentemente de una parte á otra; comodidad y baratura en las posadas, seguridad en los caminos, facultad de llevar armas al que crea necesitarlas, y la supresion en fin de todas esas vejaciones odiosas; que se han inventado á pretexto de la refrenda de los pasaportes, y de que se hablará en el capítulo de la Policia. Entre las medidas de proteccion que corresponden al Gobierno superior, la mas importante, que es abrir y mantener al comercio comunicaciones fáciles y poco dispendiosas, sea por tierra ó por agua, exige asimismo la cooperacion franca y asidua de los Subdelegados de Fomento, en los términos que se expresarán en el capítulo de Caminos y Canales.

20. De la misma se necesita para acelerar el beneficio de la uniformidad de pesos, medidas y monedas. Los gefes locales deben informar á la Comision nombrada con este objeto, no solo de las variaciones ó diferencias generales que se notan en esta parte en sus Provincias respectivas, sino de otras que forman una multitud de anomalías especiales en medio de las anomalías comunes, y que presentan por donde quiera el doloroso espectáculo del desorden y de la confusion. No bastó en efecto que hubiese libras de doce onzas en una Provincia, mientras que en la vecina eran de diez y seis: fue menester para que la complicacion fuese mayor, y que no se pudiese salir del laberinto que ella formaba, que de aquella misma libra excepcional de doce onzas se compusiese para la compra y venta de ciertos artículos una libra doble ó triple, de que resulta haberlas de doce, veinte y cuatro y treinta y seis onzas cada una. Aun en Castilla, donde es de diez y seis, hay pueblos en que la llamada carnicera ( porque es la que se emplea para pesar carne ) es doble, y tiene treinta y dos onzas, si se trata de vaca, carnero ó macho, y sesenta y cuatro si de cerdo. Y como si estas diferencias no embrollasen ya bastante la materia, en un mismo lugar, sin salir del pescado, se venden ciertas clases de él por libras de diez y seis onzas, y otras por libras de treinta y dos. En una parte se vende el azeite y el vino por peso, y en otra por medida, siendo de notar que la diferencia entre el peso y la medida es á veces mayor que la que existe en los áridos entre la medida colmada y la raida, y en los líquidos entre la medida sisada y la que no lo es; y no obstante hay pueblos en que los líquidos particularmente se venden al mismo tiempo por peso y por medida, á pesar de la enormidad de esta diferencia. Pero ¿ qué mucho que apoyada en los hábitos antiguos, se sostenga entre las clases poco ilustradas esta variedad tradicional, cuyos inconvenientes no perciben los espíritus vulgares, cuando entre los banqueros los cambios con Paris, por ejemplo, se ajustan en doblones de plata vieja y en libras tornesas, monedas que no existen en España ni en Francia, y que por sus fracciones complican las cuentas, y obligan á una multitud de reducciones? Este sistema absurdo, que solo pudo sostenerse mientras los errores sancionados por la rutina eran respetados como los principios consagrados por la experiencia, va á desaparecer inmediatamente. Los Subdelegados de Fomento no solo suministrarán los datos necesarios para formar la historia de estas anomalías, origen

de confusion, y causa por tanto de ruina, sino que desde luego empezarán á prevenir lo conducente para que las disposiciones que van á dictarse, protectoras de la conveniencia comun, y conformes á la razon universal, no experimenten la resistencia que encontraron á menudo todas las que se dirigieron á extirpar errores envejecidos. Cuando una vez llega á desquiciarlos la fuerza de la razon y de la autoridad, el mundo avergonzado de haber sido subyugado por ellos contribuye á acabar de derrocarlos.

21. Las ferias y mercados deben fijar particularmente la atencion de los Subdelegados de Fomento. En estas reuniones el comercio especula, los consumidores se proveen de objetos que la concurrencia suele abaratar; y el impulso que esta circunstancia da á los consumos es un estímulo de la produccion y un gran elemento de vida industrial. Las reuniones frecuentes de compradores y vendedores multiplican tambien las relaciones de pueblo á pueblo, y aun de provincia á provincia, y mantienen un movimiento generalmente útil. Importa pues favorecerlas, concederles todas las facilidades posibles y mirarlas como un medio de prosperidad.

22. Con el mismo fin es esencial favorecer y animar á los consulados y Juntas de Comercio, de cuya mejora va á ocuparse inmediatamente el Gobierno. Los Consulados proporcionan á las transacciones mercantiles las ventajas especiales de una pronta justicia, administrada por Jueces de la profesion. Las Juntas de Comercio pueden favorecer el desarrollo de la misma, removiendo obstáculos que hasta ahora limitaron su ejercicio, y rodeando estas ocupaciones de cierto favor, sea por la idea de los beneficios que ellas producen, sea por la consideracion de que por lo comun gozan los que las obtienen, sea por las garantías que pueden dar á los capitalistas que se asocien para empresas industriales, sea en fin por la equidad protectora que la intervencion de dichas Juntas puede asegurar en el repartimiento del subsidio mercantil. Los Subdelegados de Fomento contribuirán pues á la prosperidad del comercio, cuidando de dotar sus Provincias de estos establecimientos que deben acelerarla, y de dirigir al Gobierno sus observaciones sobre el modo de mejorar los que existen.

#### CAPITULO IV.

##### *Minería y sus agregados.*

23. La Direccion general de Minas se ocupa de rectificar algunas de las disposiciones dictadas ya para la mejora de este ramo, que los Subdelegados de Fomento de algunas Provincias meridionales deben particularmente promover. Pero el mayor bien que tienen que hacer en esta parte es favorecer la investigacion y explotacion de los carbones minerales, de que la industria saca hoy tanto partido, y que no hay medios de reemplazar con otra especie de combustible. No hay quien ignore los prodigios del vapor, que aun á despecho de los vientos empuja los buques de una extremidad á otra del globo. Sin esta sustancia, mas preciosa aun por la importancia y la extension de sus usos, que muchos de los metales que se buscan con tanto afan, no podrían carros cargados correr largas distancias á razon de un cuarto de hora por legua, ni moverse multitud de máquinas, cuya accion económica y rápida pose hoy casi todos los

productos elaborables al alcance de las mas limitadas fortunas. Esta prodigiosa fuerza motriz, multiplicable á lo infinito, alza de los rios copiosos raudales, capaces de fecundizar vegas muy elevadas sobre el curso de las aguas, y basta para obrar trasformaciones, que sin ella se reputarian imposibles. Explote en buen hora el interes individual, aguijado por la perspectiva de utilidades inmediatas, las minas de plomo, de cobre, de hierro, y las demas que tanto bien promueven en las Provincias en que abundan; pero la accion de la administracion dirijase especialmente á buscar ese fósil inapreciable, agente poderosísimo de riqueza, y sin el cual apenas puede desenvolverse en grande ninguna industria. Ensayos, premios, construccion de ramales para conducir los carbones desde los montes que los crían á las fábricas que han de consumirlos: ó á los puertos por donde pueden exportarse; nada se perdone, nada se economice para asegurar los inmensos beneficios de la aplicacion de aquel combustible á las necesidades de la fabricacion. Los Subdelegados de Fomento tienen en este ramo mucha gloria que ganar, y muchos medios de merecer la benevolencia del Gobierno.

24. Las canteras pueden contribuir á alimentar en ciertas Provincias una industria mas ó menos útil. Hay algunas en que abundan mármoles y jaspes exquisitos, que realzarian el brillo de los templos, adornarian las casas y los jardines, y hermosearian las plazas de las grandes ciudades, en las cuales ya eternizaria el mármol á los hombres célebres de que se honra nuestra patria, si no hubiésemos de traerlo de fuera con grandes dispendios. Además de alimentar una gran fabricacion nacional, pueden esas piedras y otras muchas que la naturaleza sembró con profusion en nuestras montañas, concurrir ventajosamente con las de otros paises en los mercados extranjeros; y aun las piedras de construccion serán una riqueza, cuando buenos métodos de explotacion y buenos caminos para su acarreo, permitan emplearlas en lugar de otros materiales menos sólidos y mas costosos. Es esencial que los Subdelegados de Fomento indaguen las riquezas de esta clase que produzca el territorio que gobiernen, y empleen todos los medios posibles para utilizarlas. Ningun obstáculo resiste á la larga á la accion constante é ilustrada de la administracion. (Se continuará.)

##### *Comandancia de Armas de Palencia.*

Relacion de los Señores Curas y vecinos de Paredes de Nava, que han entregado gratuitamente monturas y armamento para la Compañía de Seguridad de esta Provincia.

Don Rafael Sánchez, Guardia Retirado de Teniente Coronel; Don Eusebio Pajares, Beneficiado; Don Ildefonso Díaz, Boticario; Don Santos Pajares, Beneficiado; Don Domingo Pajarés, Beneficiado; Don Manuel Lobete, Propietario; Manuel Díaz, Labrador; Don Simon Ruiz, Propietario; Don Francisco Paniagua, Beneficiado; Don Vicente Francho, Beneficiado; Don Pedro del Barco, Beneficiado; Don Juan Ibañez, Beneficiado; Don Juan Manuel Diez, Comerciante; Manuel Castrillo, Propietario; Mateo Fernandez, Administrador; Cipriano Aguado, Labrador; y Don Fernando de la Fuente, Propietario. Palencia 25 de Julio de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

DEL LÚNES 28 DE JULIO DE 1834.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior me ha comunicado con fecha 24 del corriente por extraordinario la Real orden siguiente.

»La Gaceta extraordinaria adjunta y discurso del Trono inserto en ella, enterará á V. S. de que el dia de S. M. la REINA Gobernadora ha sido solemnizado dignamente, segun asi estaba prescripto, con la deseada apertura de las Cortes generales del Reino, á que concurrió S. M. en medio del entusiasmo y aclamaciones del fiel pueblo Madrileño, y con general contento de cuantos buenos Españoles han sido testigos de este acto magestuoso é imponente, á cuya celebracion se dirigieron constantemente los solícitos afanes de S. M. la REINA Gobernadora, desde que tuvo á bien decretar el ESTATUTO REAL. S. M. los ha sellado presentándose ante los Próceres y Procuradores del Reino, y en medio de los leales habitantes de esta Corte, sin que influyese en su Real ánimo la triste prevision del peligro que podía correr su preciosa vida, por las enfermedades que afligen á la Capital, S. M. regresará prontamente al Real sitio de San Ildefonso, á reunirse con su augusta Hija la REINA nuestra Señora, que continúa allí, mientras existen los riesgos ocasionados por las enfermedades reinantes. Todo ha sido júbilo, satisfaccion y alegría en este dia memorable en los fastos de la Nacion Española. Lo mismo será en todos los pueblos de la Monarquía con la lisonjera noticia de haberse celebrado la apertura de las Cortes generales del Reino, bajo tan felices auspicios. Por eso quiere S. M. que V. S. dé inmediatamente publicacion á esta circular y á dicha Gaceta extraordinaria, á fin de que sin tardanza tengan conocimiento de su contenido todos los habitantes de esa Provincia. Y para ello lo prevengo á V. S. de orden de S. M. recomendándole su pronto y puntual cumplimiento.»

### DISCURSO

Pronunciado por S. M. la REINA Gobernadora, en la solemne apertura de las Cortes generales del Reino, el dia 24 de Julio de 1834.

ILUSTRES PRÓCERES Y SEÑORES PROCURADORES DEL REINO.

Al verme en este dia en medio de vosotros, próxima á prestar el juramento prevenido por las leyes fundamentales de la Monarquía, como REINA Gobernadora, la primera necesidad de mi corazon es manifestaros los sentimientos que le animan, y las gracias que doy á la Divina Providencia por haber accedido á mis votos.

Unir estrechamente el Trono de Mi excelsa Hija con los derechos de la Nacion, dando á unos y otros por comun cimiento las antiguas instituciones de estos Reinos, que elevaron á tan alto punto su prosperidad y su gloria, tal es el noble objeto que me he propuesto, y del que no cabe un testimonio mas público y solemne que el veros congregados en este recinto.

A pesar de la satisfaccion que de ello me resulta, me es al mismo tiempo doloroso que este acto augusto se verifique en medio de la calamidad que aflige á varias Provincias de la Monarquía, y que ha extendido sus estragos hasta esta Capital; y aun mas sensible me es si cabe, que prevaleciéndose del terror que infundió la aparicion repentina de esta plaga, que ha causado tambien en otros paises lamentables desórdenes, se hayan cometido por hombres malévolos delitos tan agenos del carácter noble y bizarro del pueblo español, que no pueden recordarse sin una indignacion profunda. Las leyes castigarán tamaños atentados; pero si creyese que es necesaria vuestra cooperacion para impedir que se repitan bajo ningun pretexto, la reclamaré confiadamente; como que se trata de defender la base misma de la sociedad: el mantenimiento del orden público y la proteccion de la vida y propiedad de los particulares.

Tambien me causa sentimiento que el primer asunto grave que haya de presentarse á vuestra deliberacion sea la conducta observada por un mal aconsejado Príncipe, que aun en vida de su Rey, de su Hermano empezó á dar muestras de sus ambiciosos designios, y que despues de la muerte de Mi Augusto Esposo (Q. E. E. G.), ha intentado por medio de la guerra civil arrebatarse el cetro á su legítima heredera.

La costumbre inmemorial y las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía, la práctica observada en casos semejantes, la imparcialidad, la justicia, todo me imponia el deber de someter á vuestra deliberacion un asunto de tanta trascendencia; mas aun cuando hubiera podido prescindir de tan sagrada obligacion, como guardadora de los derechos de Mi excelsa Hija, ni podia ni debia olvidar que la tranquilidad presente y la suerte futura de estos Reinos penden quizá de vuestra decision; ella será digna de vosotros; y la Nacion la aguarda tranquila.

No contento aquel Príncipe con promover la rebelion dentro del propio Reino, atizaba el fuego de la guerra

civil desde un Estado vecino, y aun amagaba entrar á mano armada por aquella frontera: en estas circunstancias, el deber de la propia defensa dictó las medidas enérgicas que reclamaban á la par la justicia, la política, el decoro de la Nación: las tropas españolas penetraron en Portugal, no para vulnerar la independencia ajena, sino para defender derechos propios; y en el término de breves días se puso fin á la contienda, y los dos Príncipes que perturbaban con su presencia la tranquilidad de la Península, se vieron arrojados de su territorio: desengaño y escarmiento reciente, que anuncia el éxito que tendria cualquiera loca tentativa.

Al propio tiempo que se terminaba la cuestion de Portugal, se ratificaba en Lóndres el tratado solemne que tenia por objeto un fin importantísimo, no solo para la tranquilidad de dos Reinos, sino para la paz y sosiego de Europa; complaciéndome en manifestar, con este motivo, las amistosas disposiciones de que me estando repetidos testimonios mis augustos Aliados, el Rey de los franceses y el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; así como la buena armonía que felizmente existe entre el gobierno de S. M. Fidelísima Doña María II y el de Mi excelsa Hija; siendo tantos y tan estrechos los vínculos que unen la suerte de uno y otro Reino, que bien puede decirse que se atiende á la causa propia acudiendo á la comun defensa.

Otras varias Potencias, además de las mencionadas, han renovado explícitamente sus relaciones políticas con el Gobierno Español, despues del advenimiento al Trono de Mi augusta Hija: y por Mi parte he reconocido algunos nuevos Estados; ya por creerlo conforme á las reglas de una sana política, y ya para no ocasionar entorpecimientos y perjuicios á la navegacion y comercio de los naturales de estos Reinos.

Hubiera sido de desear que todos los Gobiernos hubiesen correspondido igualmente á las benévolas disposiciones del Gabinete Español; pero aunque ninguno de ellos haya mostrado intencion ni deseo de entrometerse en nuestros asuntos domésticos, algunos han suspendido hasta ahora reconocer á Mi augusta Hija como REINA de España. Las leyes de la Monarquía la han elevado al Trono; la voluntad manifiesta de la Nación la sostiene; la razon y el tiempo harán que se tribute el debido homenaje al principio conservador de la legitimidad.

El cuadro que presenta la situacion interior del Reino está lejos de ser tan halagüeño como vuestro patriotismo deseara; mas á pesar de los obstáculos que ha opuesto el estado de sublevacion de unas provincias, el desasosiego de otras, la escasez del Erario, la plaga que está asolando á gran parte del Reino, se ha conseguido minorar los males irremediables en situacion tan crítica, plantear al mismo tiempo saludables reformas, realizar en breve plazo la reunion de las Cortes, vencer por todas partes á las bandas rebeldes, aumentar la fuerza del ejército, acrecentar en un reino vecino el crédito de nuestras armas; y para cubrir tantas atenciones, á cual mas importante y urgente, la decision y entusiasmo de la nacion han excusado tener que exigir á los pueblos graves sacrificios.

La fidelidad del ejército, su constancia y denuedo, que tan acreedor le hacen á mi especial benevolencia, reclaman de vosotros que me auxiliéis con vuestras luces para perfeccionar este ramo importante del Estado; conciliandó el bienestar de los valientes defensores del trono y de la patria con lo que exigen el estado actual de la Nación y las demas atenciones del Erario.

A este fin se os pondrán de manifiesto así las varias obligaciones que tiene que cubrir el Gobierno, como los recursos con que cuenta, y los medios extraordinarios de crédito á que habrá de acudir por esta vez, ya en razon de pérdidas y desfalcos anteriores, ya á causa de las circunstancias del día, y ya en fin para no aumentar el gravámen de los pueblos. Mas como de suyo es dañoso, y llegaria hasta ser imposible, el apelar con frecuencia á recursos extraordinarios; el mejor orden en la administracion, una prudente y severa economía, la publicidad, la intervencion de las Cortes en el presupuesto de gastos y en la imposicion de contribuciones, conducirán en breve al término deseado de equilibrar los recursos ordinarios de la Nación con sus necesidades. Cuya esperanza es tanto mas fundada cuanto estribará además en un arreglo de toda la deuda extranjera, compatible con nuestros medios actuales y apoyado en la franqueza y buena fé, que es la norma de mi Gobierno, como asimismo en la mejora de nuestra deuda interior y en su extincion progresiva, facilitada por los recursos que se le podrán ir aplicando con prudente detenimiento y despues de profundo examen.

Mis Secretarios del Despacho os darán tambien conocimiento de las reformas practicadas en varios ramos de la administracion: la division del territorio, la separacion y deslinde entre la parte administrativa y la judicial, la supresion de antiguos Consejos y las nuevas Audiencias creadas en beneficio de algunas Provincias, las muchas trabas que se han quitado al desarrollo de la riqueza pública, el alivio concedido á los pueblos de varias exacciones onerosas, y otras mejoras que se estan preparando, os mostrarán mi solícito anhelo, y ofrecen ya á la Nación las mas lisonjeras esperanzas. No se ocultará sin embargo á vuestra ilustracion y prudencia que no es cosa hacendera remediar en pocos meses los males amontonados por espacio de siglos; y que mas de una vez el mismo afán de querer suplir el hombre lo que ha de ser obra del tiempo, ha solido malograr el buen éxito y aventurar el destino de las Naciones.

El ESTATUTO REAL ha echado ya el cimiento: á vosotros os corresponde, ilustres Próceres y señores Procuradores del Reino, concurrir á que se levante la obra con aquella regularidad y concierto que son prendas de estabilidad y firmeza.

Por lo que á Mi toca, siempre me hallareis dispuesta á cuanto pueda redundar en bien y provecho de España: aun en los pocos días que ejercí interinamente la potestad suprema, por voluntad de mi Augusto Esposo, manifesté cuáles eran mi intencion y deseos; borrar con el olvido los vestigios de males pasados, plantear en la actualidad las reformas posibles, y preparar con la ilustracion otras mejoras para lo porvenir. Cualquiera que sean los obstáculos que encuentre en tan difícil senda, espero superarlos con el favor del cielo, ayudada de vuestros esfuerzos, y contando con el apoyo de la Nación: para mirar como propias su felicidad y su gloria, me basta recordar que soy Madre de ISABEL II, y Nieta de Cárlos III.

Lo que se inserta por Suplemento en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento y completa satisfaccion de todos los pueblos de la misma. Palencia 28 de Julio de 1834.—El Conde de Cabarrus.